

La dedicación exclusiva se pacta mediante un contrato suscrito entre el funcionario y la Administración.

“(...) La dedicación exclusiva es un acuerdo (...) entre la Administración y el servidor público para que éste segundo no desempeñe ninguna labor relacionada con su profesión (...) de manera privada, con lo cual la Administración se asegura que el funcionario dedicará todo su tiempo y esfuerzo a las labores encomendadas, a cambio de un sobresueldo (...)”.

(Dictamen n.º C-278-2012 del 23 de noviembre del 2012)

(También, dictámenes n.º C-348-2007 del 2 de octubre del 2007, n.º C-357-2007 del 3 de octubre del 2007, n.º C-282-2009 del 13 de octubre del 2009, y n.º C-147-2011 del 29 de junio del 2011)

La dedicación exclusiva impide al funcionario el desempeño de labores relacionadas con su profesión de manera privada.

“(...) La dedicación exclusiva es un acuerdo (...) entre la Administración y el servidor público para que éste segundo no desempeñe ninguna labor relacionada con su profesión (...) de manera privada, con lo cual la Administración se asegura que el funcionario dedicará todo su tiempo y esfuerzo a las labores encomendadas, a cambio de un sobresueldo (...)”.

(Dictamen n.º C-278-2012 del 23 de noviembre del 2012)

(También, dictámenes n.º C-348-2007 del 2 de octubre del 2007, n.º C-357-2007 del 3 de octubre del 2007, n.º C-282-2009 del 13 de octubre del 2009, y n.º C-147-2011 del 29 de junio del 2011)

Implica acordar un pago adicional al salario del funcionario.

“(...) Una vez acordado el pago, el servidor no podrá dedicarse en forma privada a labores o actividades relacionadas con la profesión por la que fue contratado por la Administración (...)”.

(Dictamen n.º C-278-2012 del 23 de noviembre del 2012)

Resulta improcedente el reconocimiento del pago de dedicación exclusiva cuando el puesto esté sujeto a prohibición.

“(...) Ahora bien, de este régimen de prohibición al que se encuentran sujetos los abogados de las corporaciones municipales, deviene la imposibilidad de que estos funcionarios se sometan a un régimen de dedicación exclusiva. // En efecto, (...), resulta improcedente el reconocimiento del pago de dedicación exclusiva cuando el puesto esté sujeto a prohibición (...)”.

(Dictamen n.º C-278-2012 del 23 de noviembre del 2012)

El servidor con dedicación exclusiva no podrá ejercer la profesión comprometida, ni actividades relacionadas con ésta o con su cargo, fuera de la institución en la que labora.

“Una vez suscrito el respectivo contrato, **el servidor no podrá ejercer la profesión comprometida con dicha exclusividad, ni actividades relacionadas con ésta o con su cargo**, si no es con la institución para la cual firmó la contratación; sujetándose al régimen sancionatorio, estipulado en la normativa de referencia, en el eventual caso de que incumpliere con alguna de las obligaciones contractuales.”

(Dictamen n.º C-348-2007 del 2 de octubre del 2007)

La suspensión temporal de la dedicación exclusiva con la finalidad de asumir un asunto privado en específico es improcedente.

“De la disposición anterior, se desprende que no existe la posibilidad de una suspensión “temporal” del Régimen de Dedicación Exclusiva, simplemente con la finalidad de que se le otorgue durante el tiempo necesario para llevar a cabo algún proyecto profesional específico, como el caso de este tipo de estudios, toda vez que, precisamente por la naturaleza del régimen, se requiere constancia por parte del funcionario público que se acoja a éste, de ahí que la norma reglamentaria establezca no sólo que quien renuncie a este régimen no podrá suscribir un nuevo contrato durante los dos años siguientes a la renuncia del primero, sino que aún más, prevé que en el evento de que se renuncie por segunda vez, el funcionario se encontrará en definitiva imposibilitado para suscribir un nuevo contrato.// Consecuencia de lo anterior, no es procedente que un funcionario público acogido al régimen de Dedicación Exclusiva pueda separarse temporalmente de este régimen para en el ejercicio privado de su profesión acreditarse como Certificador de Uso Conforme del Suelo ante el MAG-INTA.”

(Dictamen n.º C-192-2008 del 4 de junio del 2008)



Las obligaciones del régimen de dedicación exclusiva se mantienen aun cuando el funcionario se encuentre en período de vacaciones o permiso sin goce salarial.

“Los funcionarios públicos no están en posibilidad de hacer uso de figuras como el permiso sin goce de salario o las vacaciones para dedicarse a labores en el ejercicio privado de su profesión que requieran de la aprobación de la misma institución a la cual le prestan sus servicios, en razón de que en ambos la relación laboral sigue subsistiendo, y en consecuencia tal situación resulta abiertamente contrario a los principios éticos que rigen la función pública, y propiciarían una situación de evidente conflicto de intereses, de ahí que se trate de una práctica a todas luces inconveniente para la Administración Pública.//Finalmente, valga agregar que en el evento de que el funcionario se encuentre sujeto al régimen de dedicación exclusiva, el artículo 11° del Decreto Ejecutivo No. 23669 del 18 de octubre de 1994, expresamente establece que las obligaciones inherentes a este régimen se mantienen no obstante el funcionario se encuentre disfrutando de su período de vacaciones.”

(Dictamen n.º C-192-2008 del 4 de junio del 2008)